738057

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1146/2010
La Paz, 22 de octubre de 2010

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008 (en adelante el **DS.29814**); sus antecedentes; las leyes sectoriales y especiales de la materia; y

CONSIDERANDO:

Que, el **DS.29814**, dispone en su Artículo 2, parágrafo II., que debe ser la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante la **SH**), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la que mediante Resolución Administrativa establezca las Estaciones de Servicio (EEº SSº) que en el territorio nacional, están obligadas realizar la venta de Gasolina Especial (GE) Internacional y Diesel Oil (DO) Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la normativa suprema citada en el párrafo anterior, la entonces **SH** dicta la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008 (en adelante la **RA SSDH Nº 1230/08**), cuyo Artículo PRIMERO enumera y menciona por Departamentos a las EEº SSº fronterizas y en áreas de riesgo que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0995/2009 de 01 de octubre de 2009 (**RA ANH Nº 0995/09**), la **ANH** complementa la **RA SSDH Nº 1230/2008**, incluyendo a la Estación Servicio de Combustibles Líquidos CORDILLERA de la localidad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, dentro de las que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa internacional.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la aplicación y cumplimiento del Artículo 9 del **DS.29814**, por las EEº SSº comprendidas en las Resoluciones Administrativas: **RA SSDH Nº 1230/08** y **RA ANH Nº 0995/09**, el INFORME ODEC 297/2010 INF de 26 de abril de 2010 (en adelante el **Informe Técnico**), concluye que:*"El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto al tiempo lo cual conlleva a solo poder consolidar la información de manera anual."* (El subrayado se añade), recomendando por tanto, la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo.

Que, el INFORME DJ 1071/2010 INF de fecha 22 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe Legal**), en atención a lo recomendado en el **Informe Técnico** y su correspondiente compulsa con el precedente legal vigente y aplicable, concluye que la determinación a través de una resolución administrativa de la forma (física – electrónica) y del plazo (días hábiles o calendarios), para el reporte de los volúmenes de ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional por las EEº SSº señaladas en las Resoluciones Administrativas: **SSDH Nº 1230/08** y **ANH Nº 0995/09**, constituye un acto de imprescindible y obligatoria emisión que al completar el sentido y alcance de lo normado en el Artículo 9 del **DS.29814**, hace legalmente viable la imposición, previo proceso administrativo sancionador, contra la EºSº que resulte infractora, de una de las sanciones previstas en el Artículo 10 del **DS.29814**, correspondiéndole por tanto a la **SH**, hoy **ANH**, dictar la resolución administrativa en cuestión, en cuya parte resolutiva deberá también aprobarse en anexo adjunto que podrá igualmente ser obtenido y descargado de la página web de la ANH, el formato de la Planilla de Reporte de Ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional, para los casos de remisión física y electrónica de la mencionada Planilla.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone en su Artículo 10 que:*"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones (...) y k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 25 que: *"Además de las establecidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburiferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones."* (El subrayado se añade)

Que, el **DS.29814** de aplicación en el territorio comprendido dentro de los 50 Km., de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, prevé en su Artículo 9, que: *"Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa."* (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y al ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes sectoriales y especiales de la materia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio fronterizas y en áreas de riesgo comprendidas en las Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 1230/08 de 08 de diciembre de 2008; y ANH Nº 0995/09 de 01 de octubre de 2009, deberán dentro del plazo de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes, remitir simultáneamente en forma física y electrónica a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérseles, previo procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, según corresponda.

SEGUNDO: Aprobar en ANEXO 1, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diesel Oil Internacional, que deberá ser llenado por las EEº SSº incluidas en las Resoluciones Administrativas precitadas en el Artículo anterior.

TERCERO: El Formulario de la Planilla aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser obtenido y descargado por los interesados de la página web (www.anh.gob.bo) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para el caso de remisión electrónica se deja establecido que el correo electrónico al cual deberá enviarse la Panilla una vez llenada con los datos requeridos, es precio.diferencial@anh.gob.bo

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

737837

INFORME
DJ 1071/ 2010– INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
Director Ejecutivo Interino
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Vía: Dr. José Miguel Laquis
Director Jurídico
Agencia Nacional de Hidrocarburos

De: Abog. Gonzalo Marzolini Canizares Bustillos
Asesor Dirección Jurídica
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Ref.: **INFORME ODEC 297/2010 de 26 de abril de 2010, que recomienda elaborar Resolución Administrativa prevista en el Artículo 9 D.S. Nº 29814 de 26/11/2008.**

Fecha: La Paz, 22 de octubre de 2010.

En cuanto a lo recomendado en el informe de referencia, cúmpleme poner en su conocimiento lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.-

1.1. El Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008 (**DS.29814**), dispone en su Artículo 2, parágrafo II., que debe ser la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la que mediante Resolución Administrativa establezca las Estaciones de Servicio (EEº SSº) que en el territorio nacional, están obligadas realizar la venta de Gasolina Especial (GE) Internacional y Diesel Oil (DO) Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

1.2. En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la normativa suprema citada en el subnumeral anterior, la entonces SH dicta la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008 (**RA SSDH Nº 1230/08**), cuyo Artículo PRIMERO enumera y menciona por Departamento a las EEº SSº fronterizas y en áreas que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

1.3. Sustentada en el mismo precepto de la normativa suprema aludida, la ANH emite la Resolución Administrativa ANH Nº 0995/2009 de 01 de octubre de 2009 (**RA ANH Nº 0995/09**) que complementa la **RA SSDH Nº 1230/2008** e incluye a la Estación Servicio de Combustibles Líquidos CORDILLERA de la localidad de Camiri, provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, dentro de las que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa internacional.

1.4.- Finalmente el INFORME ODEC 297/2010 INF de 26 de abril de 2010, previa cita y análisis respecto a la aplicación y cumplimiento del Artículo 9 del **DS.29814**, por las EEº SSº comprendidas en las Resoluciones Administrativas **RA SSDH Nº 1230/08** y **RA ANH Nº 0995/09**, concluye que:*"El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto al tiempo lo cual conlleva a solo*

poder consolidar la información de manera anual." (El subrayado se añade), recomendando por tanto, la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo.

2.- FUNDAMENTACION LEGAL.-

Fundamentan y sustentan el presente informe, los preceptos de las disposiciones legales sectoriales que se indican:

2.1.- Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994:

"ARTICULO 10º (ATRIBUCIONES). *Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes:*

d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones (…)

k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"

2.2. Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005:

"Artículo 25.- (Atribuciones del Ente Regulador). *Además de las establecidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

h) Requerir de las individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburìferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones."

No se transcriben los incisos g) y j) de este Artículo, por cuanto norman en igual sentido que los incisos d) y k) del Artículo 10 de la Ley Nº 1600.

2.2. Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008:

ARTÍCULO 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN).

I. *El presente Decreto Supremo se aplicará en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera."*

"ARTÍCULO 9.- (INFORMACION). *Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos por la requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa."* (El subrayado se añade)

"ARTICULO 10.- (SANCION). *El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, así como en la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo precedente, por parte de las Estaciones de Servicio, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:*

a) *Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.*

b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación."

3.- CONCLUSIONES.

Del análisis y compulsa de los antecedentes y fundamentos legales que se invocan, se concluye que:

3.1.- La determinación a través de una resolución administrativa de la forma (física – digita – electrónica) y del plazo (días hábiles o calendarios) para el reporte de los volúmenes de ventas diarias de GP Internacional y de DO Internacional por las EE° SS° señaladas en las Resoluciones Administrativas **SSDH N° 1230/08** y **ANH N° 0995/09**, constituye un acto de imprescindible y obligatoria emisión que al completar el sentido y alcance de lo normado en el Artículo 9 del **DS.29814**, hace legalmente viable la imposición, previo proceso administrativo sancionador, contra la E°S° que resulte infractora, de una de las sanciones previstas en el Artículo 10 del **DS.29814**.

3.2.- Le corresponde a la SH, ahora ANH, dictar la resolución administrativa en cuestión, en cuya parte resolutiva deberá también aprobarse en anexo adjunto que igualmente podrá ser obtenido y/o descargado de la página web de la ANH, el formato de la Planilla de Reporte de Ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional, para los casos de remisión física o electrónica de la mencionada Planilla.

4.- RECOMENDACIONES.-

En mérito a las conclusiones arrimadas, se recomienda emitir la Resolución Administrativa que establezca la forma (físico – digital – electrónico) y fije el plazo (días hábiles o calendarios) de remisión a la ANH, de la Planilla de Reporte Mensual de Ventas Diarias de GE Internacional y de DO Internacional y además apruebe en anexo adjunto, el formato de la mencionada Planilla.

Es cuanto me corresponde informar a su autoridad, para fines consiguientes.

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A, 22 de octubre 2010.

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa correspondiente y remítase la misma para consideración al Director interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Dr. José Miguel Laquis
DIRECTOR JURÍDICO

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956
"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."
Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 05642 de 21 de noviembre de 1960.
"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta Nº 3145 Año XLVIII La Paz - Bolivia 27 de noviembre de 2008

Contenido:

DECRETOS

29810

29811

29812

29813

29814

29815

29816

29817

29818

29819

RESOLUCIONES SUPREMAS

228650 — 228651

229521 al 229554

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

29810 **25 DE NOVIEMBRE DE 2008.-** Designa MINISTRO INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, al ciudadano Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Hacienda, mientras dure la ausencia del titular.

29811 **25 DE NOVIEMBRE DE 2008.-** Designa MINISTRA INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, a la ciudadana SUSANA RIVERO GUZMAN, Ministra de Producción y Microempresa, mientras dure la ausencia del titular.

29812 **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.–** Autoriza al Ministerio del Agua, transferir los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Seguridad Alimentaria y Apoyo Productivo al Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS, para la ejecución de programas y proyectos, contemplándose los costos operativos que requiera dicha entidad ejecutora.

29813 **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.–** Autoriza en forma excepcional a la Aduana Nacional, Institución Pública Autárquica bajo tuición del Ministerio de Hacienda, la compra de seis (6) vehículos (vagoneta 4x4) para las operaciones que efectúa la Unidad de Control Operativo Aduanero – COA.

29814 **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.–** Establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

29815 **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.–** Modifica y complementa el Decreto Supremo Nº 29727 de 1 de octubre de 2008.

29816 **26 DE NOVIEMBRE DE 2008.–** Dispone, la ampliación del plazo establecido en las Disposiciones Transitorias Tercera y Quinta del Decreto Supremo Nº 29611 de 25 de junio de 2008, para la adecuación de la estructura, atribuciones y funcionamiento del Programa Nacional de Semillas – PNS, Unidad de Coordinación del Programa de Servicios Agropecuarios – UCPSA y el Centro Nacional de Producción de Semillas de Hortalizas – CNPSH, al Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal – INIAF, hasta el 31 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza en forma excepcional a la Aduana Nacional, Institución Pública Autárquica bajo tuición del Ministerio de Hacienda, la compra de seis (6) vehículos (vagoneta 4x4) para las operaciones que efectúa la Unidad de Control Operativo Aduanero – COA, según Anexo adjunto, y de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

II. La compra de los seis (6) vehículos se financiará con cargo al presupuesto 2008 de la Aduana Nacional, cuya fuente de financiamiento será "Recursos Específicos".

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA E INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

ANEXO D.S. 29813

COMANDO REGIONAL	TIPO DE VEHÍCULO	CANTIDAD
Comando Occidente	VAGONETA 4x4	2 unidades
Comando Oriente	VAGONETA 4x4	2 unidades
Comando Sur	VAGONETA 4x4	2 unidades
TOTAL		6 unidades

008672

DECRETO SUPREMO Nº 29814
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguar-

do de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos y dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan a los intereses del Estado.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la indicada Ley, referido a los principios del Régimen de los Hidrocarburos, establece el principio de continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, permitan satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 28701 de 1 de mayo de 2006, dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país; asimismo, establece que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a ley.

Que es prioridad del Gobierno Nacional velar por el abastecimiento de combustibles en el mercado interno, como una actividad de servicio público, en el marco de la Ley Nº 3058, el Decreto Supremo Nº 28701 y las normas reglamentarias que regulan la comercialización y abastecimiento de dichos productos.

Que el Decreto Supremo Nº 29752 de 22 de octubre de 2008, reglamenta el procedimiento y atribuciones para la intervención de empresas reguladas, dentro del marco del Artículo 111 de la Ley Nº 3058.

Que como resultado de la estabilización de los precios en el mercado interno, los precios del Diesel Oil y la Gasolina Especial son menores en comparación a los de países vecinos, lo que ha generado actividades irregulares tales como el contrabando, el agio y la especulación, por personas naturales o jurídicas que buscan obtener ingresos ilícitos con el transporte, distribución y comercialización de dichos productos, en desmedro de la economía nacional y poniendo en riesgo la normal provisión o atención del servicio, pudiendo afectar a la continuidad en el abastecimiento interno.

Que el Decreto Supremo Nº 29753 en su Artículo 2 define como áreas de riesgo a las poblaciones fronterizas, poblaciones intermedias y vías de acceso a las poblaciones fronterizas con riesgo en la ilícita distribución, transporte y comercialización de GLP en Garrafas, Diesel Oil y Gasolinas.

Que es necesario establecer una política de precios diferenciados de la Gasolina Especial y el Diesel Oil que rija en todo el territorio nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como establecer las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El presente Decreto Supremo se aplicará en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo N° 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

II. La Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera. Dichas Estaciones de Servicio deberán cumplir las normas del presente Decreto Supremo y las normas complementarias y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). A los efectos de la aplicación y cumplimiento del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Diesel Oil Internacional.-** Es el Diesel Oil con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente, que será comercializado en las Estaciones de Servicio establecidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, a vehículos con placa de circulación extranjera.

008671

b) **Diferencial de Precio Internacional.-** Es la diferencia entre el Precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y al Diesel Oil Internacional.

c) **Gasolina Especial Internacional.-** Es la Gasolina Especial con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes vigente que será comercializada en las Estaciones de Servicio establecidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, a vehículos con placa de circulación extranjera.

d) **Precio Final.-** Es el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el Reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del Petróleo vigente.

e) **Precio Final Internacional.-** Es el Precio determinado por la Superintendencia de Hidrocarburos para la comercialización de Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 4.- (MECANISMO DE CÁLCULO DEL PRECIO INTERNACIONAL).

I. A objeto del cálculo del Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional, la Superintendencia de Hidrocarburos considerará como precio de referencia, dentro de la cadena de precios vigente, el promedio de las últimas trescientos sesenta y cinco (365) cotizaciones del producto de referencia publicado por el PLATTS OIL GRAM REPORT, denominado UNLEDED 87. Las variaciones que surjan dentro de la cadena de precios como consecuencia de la aplicación del presente mecanismo serán consideradas únicamente para fines de cálculo del Precio Final Internacional.

II. A objeto del cálculo del Precio Final Internacional del Diesel Oil Internacional, la Superintendencia de Hidrocarburos considerará como precio de referencia, dentro de la cadena de precios vigente, el promedio de las últimas trescientos sesenta y cinco (365) cotizaciones del producto de referencia publicado por el PLATTS OIL GRAM REPORT, denominado LS DIESEL. Las variaciones que surjan dentro de la cadena de precios como consecuencia de la aplicación del presente mecanismo serán consideradas únicamente para fines de cálculo del Precio Final Internacional.

III. Una vez publicado el presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia, la Superintendencia de Hidrocarburos deberá emitir la Resolución Administrativa que determine el Precio Final Internacional y el Diferencial de Precio Internacional, la misma que deberá ser publicada. En forma posterior, la Superintendencia de Hidrocarburos, cada primer día hábil del mes actualizará el Precio Final Internacional y el Diferencial de Precio Internacional y deberá publicar la correspondiente Resolución Administrativa. El Precio Final Internacional entrará en vigencia en la fecha de publicación de la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 5.- (DESTINO DEL DIFERENCIAL DE PRECIO INTERNACIONAL). Los recursos provenientes de la aplicación del Diferencial de Precio Internacional. deberán ser depositados por las Estaciones de Servicio designadas conforme señala el Parágrafo I del Artículo 8 del presente Decreto Supremo, en la cuenta ban-

caria habilitada para el efecto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, dentro de los plazos y formalidades establecidas por YPFB.

ARTÍCULO 6.- (COMISIÓN SOBRE PRECIO FINAL). Las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional no percibirán un incremento en su comisión por el Diferencial de Precio Internacional. La comisión por la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional será aplicable únicamente sobre el Precio Final.

ARTÍCULO 7.- (FACTURACIÓN).

I. YPFB y las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, quedan obligadas a la emisión de facturas por la venta de Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, con las obligaciones tributarias que estas operaciones implican y según normativa tributaria vigente.

II. Las Estaciones de Servicio deberán discriminar la facturación cuando se trate de venta de Gasolina Especial y/o Diesel Oil (primer caso) o Gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional (segundo caso), facturando con su dosificación en el primer caso y emitiendo dos facturas en el segundo caso. Para el segundo caso facturarán con su dosificación y con la dosificación por terceros correspondiente a YPFB, de la siguiente manera:

a) Primera factura con dosificación de la Estación de Servicio aplicando el Precio Final.

b) Segunda factura con dosificación por terceros de YPFB, aplicando el Diferencial de Precio Internacional.

008670

III. Cuando se trate de Estaciones de Servicio de propiedad de YPFB, se emitirá una sola factura aplicando el Precio Final Internacional.

ARTÍCULO 8.- (CONTROL EN LA COMERCIALIZACIÓN).

I. La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá los mecanismos y modalidades de control y fiscalización de las operaciones de las Estaciones de Servicio referidas en el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo. A este efecto, la Superintendencia de Hidrocarburos podrá requerir la participación de las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, en el marco del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

II. Las Estaciones de Servicio que no estuvieren establecidas en la Resolución Administrativa a la que se refiere el Parágrafo II del Artículo 2 del presente Decreto Supremo, quedan prohibidas de comercializar Gasolina Especial Internacional o Diesel Oil Internacional, a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 9.- (INFORMACIÓN). Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 10.- (SANCIÓN). El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, así como en la Resolución Administrativa a que se refiere el Artículo precedente, por parte de las Estaciones de Servicio, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.

b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. El Precio Final Internacional de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional establecido por la Resolución Administrativa que emita la Superintendencia de Hidrocarburos entrará en vigencia el 1 de enero de 2009.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.

b) En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

FDO. ÁLVARO MARCELO GARCIA LINERA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, René Gonzalo Orellana Halkyer, Susana Rivero Guzmán, MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA E INTERINA DE HACIENDA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Oscar Coca Antezana, Carlos Romero Bonifaz, Saúl Ávalos Cortez, Luís Alberto Echazú Alvarado, Walter J. Delgadillo Terceros, Roberto I. Aguilar Gómez, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Héctor E. Arce Zaconeta.

DECRETO SUPREMO N° 29815
ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto Supremo N° 29727 de 1 de octubre de 2008 tiene como uno de sus objetos modificar la denominación de la Secretaria Ejecutiva PL – 480 y definir sus funciones.

Que el Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006 y modificado por el Decreto Supremo N° 29628 de 2 de julio de 2008, en su Artículo 3 incluye específicamente en atribuciones del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo el de "programar y administrar los recursos de contravalor provenientes de donaciones externas y monetizaciones", en representación del Gobierno de la República de Bolivia.

008669

Que las Notas Reversales son Acuerdos de carácter bilateral e internacional, mediante las cuales se compromete la fe del Estado.

Que actualmente están en vigencia las Notas Reversales suscrita entre representantes del Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno del Japón en fecha 6 de marzo de 2007 y 1 de marzo de 2008, para los Programas Non Project Grand Aid y Programa de Aumento a la Producción de Alimentos (2KR) con énfasis en pequeños Productores, respectivamente.

665590

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0995/2009

La Paz, 01 de octubre de 2009

VISTOS:

El Decreto Supremo No. 29814, de 26 de noviembre de 2008, que establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Katia Marcela Maita Rojas
ASESORA JURÍDICA
Agencia Nacional de Hidrocarburos

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley No, 3058 de Hidrocarburos, el Ente Regulador está facultado a fijar los precios máximos en moneda nacional del Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Productos Regulados, Gas Natural y Productos Regulados Importados para el mercado interno.

Que, el Decreto Supremo No. 29814, de 24 de noviembre de 2008, establece los mecanismos para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, establece la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como a las áreas de riesgo identificadas en el Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre de 2008.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento a lo establecido por el parágrafo II, del Artículo 2, del Decreto Supremo No. 29753, La Superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a información remitida por la Policía nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional, emite la Resolución Administrativa SSDH No. 1153/2008, de 11 de noviembre de 2008, que determina las Áreas de Riesgo para el control y sanción a la ilícita distribución y comercialización de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas, consignado entre ellas a la localidad de Camiri.

Que, la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, de 08 de diciembre de 2008, señala las Estaciones de Servicio que deben comercializar Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, excluyendo a la Localidad de Camiri.

Que, el Informe ODEC 0118/2009, de 26 de febrero de 2009, pone en evidencia la necesidad de incluir a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

Que, por lo expuesto corresponde complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para que realicen la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008; y, el Decreto Supremo No. 29814 de 26 de noviembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO.- Complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, de 08 de diciembre de 2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri, de acuerdo al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ				
No.	**ESTACIONES DE SERVICIO**	**PROPIEDAD**	**UBICACIÓN**	**DIRECCIÓN**
1	CORDILLERA	PRIVADA	CAMIRI	Av. Circunvalación de ingreso a Camiri

SEGUNDO.- En cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo No. 29814, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las Estaciones de Servicio señalas en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberán realizar las gestiones necesarias para emitir facturas por la venta de gasolina Especial internacional y/o Diesel Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, quedando asimismo obligadas a prestar toda la información y colaboración necesaria a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Marcelo Gustavo Magarzo Zurita
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Katia Mariela Mamani Rojas
ASESORA JURÍDICA
Agencia Nacional de Hidrocarburos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

Anuncian que los trabajos comenzarán en 15 días en Cochabamba

Califican empresas para reconversión de GNV

El programa de instalación de gas natural de vehículos será aplicado primero al sector público, después al privado.

El Comité de implementación del programa de Gas Natural de Vehículos (GNV), conformado por el Viceministerio de Transporte, Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la Asociación de los Talleres de Reconversión y la Confederación de Choferes de Bolivia, determinó iniciar el trabajo de calificación de los talleres para realizar los trabajos de conversión.

El representante de la Confederación de Choferes de Bolivia, Javier Santiváñez, dijo que en Cochabamba se realizará una inspección técnica para habilitar a unos 40 talleres de reconversión de GNV, cuyo trabajo, según se anunció, comenzará hoy.

Aunque falta ajustar varios puntos del cronograma de actividades, existe consenso para empezar los trabajos en la primera quincena de octubre, señaló el dirigente de los transportistas, quien adelantó que el proceso de reconversión arrancará con 10 millones de dólares para la cobertura en Cochabamba, La Paz, Oruro, Santa Cruz y Sucre.

Santiváñez explicó que en Cochabamba se beneficiará a los vehículos del transporte público (micros, trufis y taxis) y los automotores de las instituciones oficiales.

El programa, también contempla la implementación de equipos de gas para los vehículos particulares, aunque se conoció que ese trabajo comenzará cuando concluya la reconversión de los automotores públicos.

En esta primera etapa, se realizarán trabajos de reconversión a los vehículos que funcionan a gasolina y Gas Licuado de Petróleo (GLP), pero también se reemplazarán los equipos en malas condiciones, dijo Santiváñez.

El comité de implementación de GNV dijo que se ha previsto un promedio de transformación, en principio, de 2.500 autos al mes, número que irá en crecimiento gradualmente. Para 2011, se prevé convertir 100.000 automóviles.

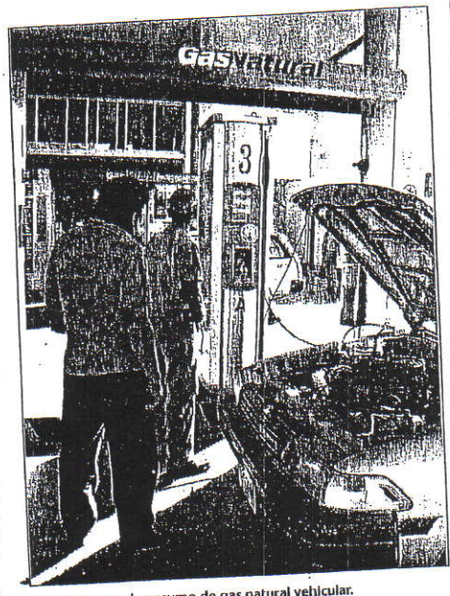

Se promueve el consumo de gas natural vehicular.

APUNTES

El trabajo de reconversión, financiado por el Estado, contempla los siguientes pasos:

- Equipo de gas
- Instalación del equipo de gas
- Garantía y mantenimiento

El costo del cambio en un taller autorizado, tiene un valor promedio de 550 para un vehículo liviano, como un taxi; este monto aumenta en el caso de un minibús a 650 ó 700 dólares. Un propietario de micro deberá invertir entre 850 y 1.000 dólares.

VEHÍCULOS PARA EL CAMBIO

Departamento	Número de vehículos
Cochabamba	50.750
Santa Cruz	33.640
El Alto	9.504
Tarija	2.177
Sucre	2.124
Oruro	1.045
La Paz	441

Antecedentes

El Fondo de Conversión Gratuita, creado en julio del año pasado para la recaudación de 20 centavos de boliviano por la venta de un metro cúbico de gas en todas las estaciones de servicio del país, logró recaudar hasta unos 10 millones de dólares que serán utilizados exclusivamente en la implementación gratuita de los programas de conversión a Gas Natural Vehicular y reposición de cilindros.

El ministro de Hidrocarburos y Energía, Óscar Coca, dijo que el plan del Gobierno pretende duplicar el consumo interno con los programas de reconversión de GNV y gas domiciliario para cubrir la disminución de la demanda de gas natural a Brasil.

Según los datos de la Agencia nacional de Hidrocarburos, en los periodos 2000 y 2008, Cochabamba lidera la reconversión del GNV de transporte público, particular e institucional en todo el país con 50.750 vehículos.

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0995/2009

La Paz, 01 de octubre de 2009

VISTOS:
El Decreto Supremo No. 29814, de 26 de noviembre de 2008, que establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, el Ente Regulador está facultado a fijar los precios máximos en moneda nacional del Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Productos Regulados, Gas Natural y Productos Regulados Importados para el mercado interno.

Que, el Decreto Supremo No. 29814, de 24 de noviembre de 2008, establece los mecanismos para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, establece la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como a las áreas de riesgo identificadas en el Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre de 2008.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento a lo establecido por el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo [illegible] la Superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional, emite la Resolución Administrativa SSDH No. 1153/2008, de 11 de noviembre de 2008, que determina las Áreas de Riesgo para el control y sanción a la ilícita distribución y comercialización de GLP, Carburantes, Diesel Oil y Gasolinas, consignado entre ellas a la localidad de Camiri.

Que, la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, de 08 de diciembre de 2008, señala las Estaciones de Servicio que deben comercializar Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, excluyendo a la Localidad de Camiri.

Que, el Informe ODEC 0118/2009, de 26 de febrero de 2009, pone en evidencia la necesidad de incluir a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

Que, por lo expuesto corresponde complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para que realicen la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008; y, el Decreto Supremo No. 29814 de 26 de noviembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO.- Complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, de 08 de diciembre de 2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri, de acuerdo al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ				
No.	ESTACIONES DE SERVICIO	PROPIEDAD	UBICACIÓN	DIRECCIÓN
1	CORDILLERA	PRIVADA	CAMIRI	Av. Circunvalación de Ingreso a Camiri

SEGUNDO.- En cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo No. 29814, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las Estaciones de Servicio señalas en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberán realizar las gestiones necesarias para emitir facturas por la venta de gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, quedando asimismo obligadas a prestar toda la información y colaboración necesaria a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo *DIRECTOR EJECUTIVO* a.i. *AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*; Es conforme; Marcelo Gustavo Magarzo Zurita *DIRECTOR JURIDICO* a.i.

999

El COI hará noticia hoy en Dinamarca, elegirá sede para Juegos de 2016.

El COI elige la sede de los Juegos Olímpicos de 2016

COPENHAGUE.- Chicago, Río de Janeiro, Madrid y Tokio quemaban sus últimos cartuchos ayer en Copenhague para inclinar la balanza a su favor, un día antes de que los delegados del Comité Olímpico Internacional (COI) voten para decidir qué candidata organiza los Juegos 2016.

Las cuatro ciudades desplegaban todos sus encantos en las horas previas a sus presentaciones ante el COI y a la votación, echando mano del glamour de los deportistas y dirigentes más carismáticos de sus países en un intento por influir a última hora en una decisión que puede depender de un puñado de votos.

Chicago cuenta con el apoyo de la pareja presidencial: Michelle Obama, movilizada desde el miércoles en la capital danesa, y Barack Obama, que llegará justo a tiempo para la presentación del viernes para lograr un impacto final que decante la balanza en favor de su ciudad adoptiva.

Río, con el legendario Pelé y el presidente Luiz Inácio Lula da Silva a la cabeza, defiende ferozmente su derecho a llevar por primera vez los Juegos a América del Sur con una candidatura respaldada por todos los atractivos de la metrópoli carioca.

Madrid vuelve a la carga, tras fracasar en su intento por adjudicarse la sede de 2012, que fue a parar a Londres, con la desventaja de la regla no escrita de la rotación continental; pero con las bazas del aura del rey Juan Carlos I y del influyente ex presidente del COI Juan Antonio Samaranch.

Y Tokio, calificada como la candidatura "de muy alta calidad" en el informe que la comisión evaluadora del COI presentó hace un mes, se basa en su solvencia financiera más de medio siglo después de organizar los Juegos de 1964, aunque padece también la proximidad de Pekín-2008.

Todos son conscientes de que la presencia de grandes figuras puede ser decisiva en una elección que podría depender de "un par de votos", como admitía el propio presidente del COI, Jacques Rogge.

La intensa campaña del ex primer ministro británico Tony Blair en 2005 en Singapur para que Londres se llevara los Juegos de 2012 tiene su reflejo en las horas previas al momento clave en Copenhague, donde el hotel Marriott se ha convertido en escenario de todo un cónclave planetario. **(AFP)**

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0995/2009
La Paz, 01 de octubre de 2009

VISTOS:

El Decreto Supremo No. 29814, de 26 de noviembre de 2008, que establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, el Ente Regulador está facultado a fijar los precios máximos en moneda nacional del Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Productos Regulados, Gas Natural y Productos Regulados importados para el mercado interno.

Que, el Decreto Supremo No. 29814, de 24 de noviembre de 2008, establece los mecanismos para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, establece la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera en el territorio comprendido dentro de los 50 Km. de las fronteras del país, así como a las áreas de riesgo identificadas en el Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre de 2008.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 2 del Decreto Supremo No. 29814, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento a lo establecido por el parágrafo II, del Artículo 2, del Decreto Supremo No. 29753, La Superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a información remitida por la Policía nacional, las Fuerzas Armadas de la Nación y la Aduana Nacional, emite la Resolución Administrativa SSDH No. 1153/2008 de 11 de noviembre de 2008, que determina las Áreas de Riesgo para el control y sanción a la ilícita distribución y comercialización de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas, considerado entre ellas a la localidad de Camiri.

Que, la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, determinamos de 2008, señala las Estaciones de Servicio que deben comercializar Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional excluyendo a la Localidad de Camiri.

Que, el Informe ODEC 0118/2009, de 26 de febrero de 2009, pone en evidencia la necesidad de incluir a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

Que, por lo expuesto corresponde complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri para que realicen la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008; y, el Decreto Supremo No. 29814 de 26 de noviembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO.- Complementar la Resolución Administrativa SSDH No. 1230/2008, de 08 de diciembre de 2008, incluyendo a las Estaciones de Servicio de la Localidad de Camiri, de acuerdo al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ				
No.	ESTACIONES DE SERVICIO	PROPIEDAD	UBICACIÓN	DIRECCIÓN
1	CORDILLERA	PRIVADA	CAMIRI	Av. Circunvalación de ingreso a Camiri

SEGUNDO.- En cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo No. 29814, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las Estaciones de Servicio señalas en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberán realizar las gestiones necesarias para emitir facturas por la venta de gasolina Especial Internacional y/o Diesel Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, quedando asimismo obligadas a prestar toda la información y colaboración necesaria a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS***: Es conforme; Marcelo Gustavo Magarzo Zurita ***DIRECTOR JURIDICO*** a.i..

Es conforme:

Breves

Sub-20: Egipto y España salen victoriosos

EL CAIRO.- España y Egipto ganaron la batalla a Venezuela y Paraguay, respectivamente, en la lucha por hacerse con el primer puesto de los grupos A y B del Mundial Sub-20, lo que les permitirá seguir en El Cairo en octavos de final.

España se impuso a Venezuela por 3-0, en El Cairo, y despertó de su sueño a una selección sudamericana que había entrado en un periodo de euforia tras sus victorias contra Nigeria y Tahití, con las que pasó a segunda ronda. **(AFP)**

Massa: Lo de Singapur fue "un robo"

SAO PAULO.- El fraude del equipo Renault en el Gran Premio de Fórmula 1 de Singapur en 2008 fue "un robo" que definió el campeonato, declaró el piloto brasileño Felipe Massa, quien reclamó que se anulara el resultado de esa carrera.

"Todo aquello que ocurrió fue un robo, pero con la carrera no pasó nada, el resultado sigue siendo el mismo. Eso no es correcto. El robo cambió un campeonato y yo perdí (el título) por un punto", dijo Massa. **(AFP)**

Forlán recibió su segunda Bota de Oro

MADRID.- El delantero uruguayo del Atlético de Madrid Diego Forlán se declaró "contento" este jueves al recibir su segunda Bota de Oro de mejor goleador de los campeonatos europeos, tras haber marcado 32 tantos en 33 partidos en la pasada Liga española.

"Haberlo logrado una vez ya era suficiente, estoy muy contento", afirmó Forlán tras recibir el trofeo que le acredita como el mejor goleador de las ligas europeas de 2008 (25 goles). **(AFP)**

GONZALO MILAS

GOLEADA. *El equipo del presidente Evo Morales, ayer, en su visita a Cobija y en el tiempo que le permitió su apretada agenda, dio una lección de efectividad en el encuentro de futsal que sostuvo con un combinado de la Alcaldía y de la Prefectura de Pando, al que derrotó por 10-1. El juego se desarrolló en una de las canchas del parque Piñata.*

SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SSDH Nº 1230/2008
La Paz, 8 de diciembre de 2008

VISTOS

El Decreto Supremo No 29814 de 26 de noviembre de 2008, que establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley No 1600 de 28 de octubre de 1994, se creó el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar las actividades sujetas a regulación, entre otras, las del sector de hidrocarburos.

Que, conforme lo establece el inciso k) del Artículo 10 del referido cuerpo legal, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el Artículo 14 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, la comercialización de los carburantes es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, asimismo el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No 3058, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, el velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que, de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos está facultada para fijar para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional.

CONSIDERANDO

Que, el Decreto Supremo Nº 29814 establece los mecanismos para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo No 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece que esa norma se aplicará en el territorio comprendido dentro de los 50 Km de las fronteras del país, así como a las áreas de riesgo identificadas en el decreto Supremo No 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, el Párrafo II del Artículo 2 del mencionado Decreto Supremo, determina que la Superintendencia de Hidrocarburos, establecerá las Estaciones de Servicio en el territorio nacional obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

POR TANTO

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial, SIRESE, en uso de las facultades y atribuciones que le reconoce la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No 1600 de 28 de octubre de 1996, el Decreto Supremo Nº 29814 y la demás normativa citada precedentemente;

RESUELVE:

SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio que deberán comercializar Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional son las siguientes:

ESTACIONES DE SERVICIO FRONTERIZAS Y EN AREAS DE RIESGO

No	ESTACION DE SERVICIO	PROPIEDAD	UBICACIÓN	DEPTO.	DIRECCION
	DEPARTAMENTO DEL BENI				
1	HEROES DEL CHACO-BENI	YPFB	RIBERALTA	BENI	Av. Heroes Del Chaco Km. 4
2	LA PERLA DEL MAMORE	PRIVADA	GUAYARAMERIN	BENI	Av. Alto De La Alianza Esq. Calle San Ignacio
	DEPARTAMENTO DE PANDO				
3	BARRIO PROGRESO	YPFB	COBIJA	PDO	Barrio Progreso
	DEPARTAMENTO DE LA PAZ				
4	AROMA S.R.L.	PRIVADA	PATACAMAYA	LPZ	Carretera La Paz - Oruro Km. 94
5	DESAGUADERO S.R.L.	PRIVADA	DESAGUADERO	LPZ	Localidad de Desaguadero
6	ESCOMA S.R.L.	PRIVADA	ESCOMA	LPZ	Carretera El Alto - Escoma Km. 154
7	GUAQUI	PRIVADA	GUAQUI	LPZ	Carretera Rio Seco - Desaguadero Km. 77
8	HUATAJATA	PRIVADA	HUATAJATA	LPZ	Carr. La Paz- Tiquina Km. 73
9	LOZA DE ORO	PRIVADA	YANARI	LPZ	Carretera a Desaguadero
10	PERLA ANDINA-CARABUCO	PRIVADA	CARABUCO	LPZ	Carretera La Paz - Puerto Acosta
11	PETROLAGO S.R.L.	PRIVADA	DESAGUADERO	LPZ	Carretera La Paz - Desaguadero Km. 115
12	TIAHUANACU	PRIVADA	TIAHUANACU	LPZ	Carretera La Paz - Desaguadero Km. 71
13	V. COPACABANA	PRIVADA	COPACABANA	LPZ	Carretera de Salida a La Paz
	DEPARTAMENTO DE ORURO				
14	MULTIAGRO SRL - HUACHACALLA	PRIVADA	HUACHACALLA	ORU	Carret. Oruro - Pisiga Km. 160
15	PAINTER S.R.L.	PRIVADA	TAMBO QUEMADO	ORU	Carretera Patacamaya - Tambo Quemado Km. 200
16	PISIGA	PRIVADA	PISIGA	ORU	Av. Internacional s/n
	DEPARTAMENTO DE POTOSI				
17	20 DE MAYO LTDA.	PRIVADA	VILLAZON	PTS	Av. Antofagasta s/n (Carretera de salida a Potosi)
18	DISTRIGAS	PRIVADA	UYUNI	PTS	Avenida Ferroviaria Esq. Av. No. 20
19	PLAYA BLANCA	PRIVADA	COLCHANI	PTS	Carretera Uyuni - Oruro Km. 24
20	SANTIAGO DE COTAGAITA	PRIVADA	SANTIAGO DE COTAGAITA	PTS	Av. Chichas s/n - Zona Central
21	TUPIZA	PRIVADA	TUPIZA	PTS	Carretera Tupiza Villazon Km. 0
	DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ				
22	ANGEL SANDOVAL	PRIVADA	SAN MATIAS	SCZ	Barrio Copacabana s/n
23	PERLA DEL ORIENTE (Puesto de Venta)	PRIVADA	ROBORE	SCZ	Localidad De Robore
24	BELLA VISTA	PRIVADA	PISO FIRME	SCZ	Av. Costanera Esq. Calle 2 - Zona Bajo Paragua
25	EL CHAPACO Puerto	PRIVADA	PUERTO SUAREZ	SCZ	Carretera Arroyo Concepción - Puerto Suarez
26	FREE PORT TERMINAL COMPANY	PRIVADA	PUERTO QUIJARRO	SCZ	Av. Luis Salazar de La Vega Final s/n
27	LIDO	PRIVADA	PUERTO SUAREZ	SCZ	Carret. Arroyo Concepción-Pto. Suarez Km. 1 1/2
28	PETROLEOS Y DERIVADOS QUIROZ	PRIVADA	SAN JOSE DE CHIQUITOS	SCZ	Carretera San José de Chiquitos - Robore Km. 1
29	SAN IGNACIO DE VELASCO	PRIVADA	SAN IGNACIO DE VELASCO	SCZ	Carretera de salida a Santa Cruz
	DEPARTAMENTO DE TARIJA				
30	CAIGUAMI	PRIVADA	VILLAMONTES	TJA	Carretera Villamontes - Camiri Km. 1
31	COPACABANA	PRIVADA	YACUIBA	TJA	Carret. Yacuiba - Villamontes Km. 3
32	M. WARRIOR S.R.L. (EX - PETROPAC S.R.L.)	PRIVADA	CAMPO PAJOSO	TJA	Carr.Yacuiba-Villamontes Km. 18
33	RIO BERMEJO	PRIVADA	BERMEJO	TJA	Av. Aeropuerto Esq. Aniceto Arce

SEGUNDO.- En cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo No 29814, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las Estaciones de Servicio señaladas en el Artículo Primero de la presente Resolución, deberán realizar las gestiones necesarias para emitir facturas por la venta de Gasolina Especial Internacional y/o Diese Oil Internacional, aplicando la Modalidad de Facturación Manual o Computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros, quedando asimismo obligadas a prestar toda la información y colaboración necesaria.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Es conforme:

Abog. E. Leonardo Chiquie Nacif
DIRECTOR JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SIRESE

INSTRUCTIVO
ANH DESP 003 / 2009

DE: Ing. Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A: **ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DEL PAIS QUE COMERCIALIZAN GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OIL INTERNACIONALES.**

REF.: **REMISION DE DETALLE DE VOLUMENES DE DIARIOS COMERCIALIZADOS DE GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OIL INTERNACIONALES**

Debido a que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, autorizadas mediante las Resoluciones Administrativas SSDH N° 1230/2008, de 8 de diciembre de 2008; y ANH N° 0995/2009, 01 de octubre de 2009, emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a comercializar Gasolina Especial Internacional y Diesel Oíl Internacional, no han dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, la ANH en ejercicio de las funciones de control y fiscalización que las disposiciones legales del sector le otorgan, **instruye** a las EE°SS° comprendidas en las mencionadas Resoluciones Administrativas, a remitir en forma impresa y en formato digital (al correo electrónico saperez@anh.gob.bo) a la ANH dentro de los diez (10) días calendario de cada mes, el detalle de los volúmenes diarios comercializados de Gasolina Especial Internacional y de Diesel Oíl Internacional, bajo apercibimiento de imponérsele las sanciones previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, previa sustanciación del proceso administrativo sancionador respectivo.

Se adjunta al presente instructivo, ejemplar de formato de la Planilla de Reporte de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oíl Internacionales que deben ser llenadas y remitidas con el debido sello de la EE°SS° y firma de su representante legal, dentro del plazo establecido.

712236

Agencia Nacional de Hidrocarburos

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
RECIBIDO
03 MAYO 2010
DESPACHO
10:30

INFORME

ODEC 297/2010 INF

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VIA: Eduardo Canedo Sánchez
DIRECTOR ODECO HIDROCARBUROS a.i.

Eduardo Canedo Sánchez
DIRECTOR ODECO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Ing. Hortensia Jiménez Rivera
INGENIERO II ODECO HIDROCARBUROS

Ref.: **REPORTES EEºSSº PRECIO DIFERENCIAL**

FECHA: 26 de abril 2010

1. ANTECEDENTES

En conformidad a las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de regular, fiscalizar, hacer control y seguimiento a todas las actividades del sector hidrocarburos y en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo No. 29814, de 26 de noviembre de 2008, en su articulo 9, sobre reportes y entrega de información de las EEºSSº que comercialicen gasolina especial o diesel oil a precio internacional, se remite el presente informe para su consideración.

La entrada en vigencia de la mencionada norma y la publicación de la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 del 8 de diciembre de 2008 y su complementación mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0995/2009 de 1 de octubre de 2009, donde se especifica las EEºSSº que deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo mencionados, a dado lugar a reportes mensuales por parte de las EEºSSº remitidos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

A la fecha, se cuenta con el siguiente estado de reportes por parte de los regulados:

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Nº	EST.SERVICIO	UBICACIÓN	DEPTO	REPORTES EFECTUADOS	
				2009	2010
1	HEROES DEL CHACO	RIBERALTA	BENI	ENE - DIC	ENE - FEB
2	LA PERLA DEL MAMORE	GUAYARAMERIN		ENE - DIC	ENE - FEB
3	BARRIO PROGRESO	COBIJA	PANDO	ENE - DIC	NO REPORTÓ
4	AROMA SRL.	PATACAMAYA	LA PAZ	ENE - DIC	NO REPORTÓ
5	DESAGUADERO SRL.	DESAGUADERO		ENE - JUN	NO REPORTÓ
6	ESCOMA SRL.	ESCOMA		ENE - MAR	NO REPORTÓ
7	GUAQUI	GUAQUI		ENE - DIC	ENE - MAR
8	HUATAJATA	HUATAJATA		ENE - DIC	ENE - MAR
9	LOZA DE ORO	YANARI		ENE - DIC	ENE - FEB
10	PERLA ANDINA CARABUCO	CARABUCO		ENE - DIC	ENE - MAR
11	PETROLAGO SRL.	DESAGUADERO		ENE - FEB	NO REPORTÓ
12	TIAHUANACU	TIAHUANACU		ENE - FEB	NO REPORTÓ
13	V. COPACABANA	COPACABANA		ENE -MAR JUL - OCT	NO REPORTÓ
14	MULTIAGRO SRL. HUACHACALLA	HUACHACALLA	ORURO	ENE - DIC	ENE
15	PAINTER SRL.	TAMBO QUEMADO		ENE - DIC	ENE - MAR
16	PISIGA	PISIGA		ENE - DIC	ENE - MAR
17	20 DE MAYO	VILLAZON	POTOSI	ENE - DIC	ENE - FEB
18	DISTRIGAS	UYUNI		ENE - DIC	ENE - FEB
19	PLAYA BLANCA	COLCHANI		ENE -FEB	ENE - FEB
20	SANTIAGO DE COTAGAITA	SANTIAGO DE COTAGAITA		ENE - MAR MAY - DIC	NO REPORTÓ
21	TUPIZA	TUPIZA		ENE -NOV	FEB
22	ANGEL SANDOVAL	SAN MATIAS	SANTA CRUZ	ENE -MAR	NO REPORTÓ
23	PERLA DEL ORIENTE (Puesto de Venta)	ROBORE		ENE - FEB	NO REPORTÓ
24	BELLA VISTA	PISO FIRME		ENE - FEB	NO REPORTÓ
25	EL CHAPACO	PUERTO SUAREZ		ENE - DIC	NO REPORTÓ
26	FREE PORT TERMINAL COMPANY	PUERTO QUIJARRO		ENE - FEB	NO REPORTÓ
27	LIDO	PUERTO SUAREZ		ENE -DIC	NO REPORTÓ
28	PETROLEOS Y DERIVADOS QUIROZ	SAN JOSE DE CHIQUITOS		ENE - ABR	NO REPORTÓ
29	SAN IGNACIO DE VELASCO	SAN IGNACIO DE VELASCO		ENE -MAR	NO REPORTÓ
30	LA COORDILLERA	CAMIRI		DIC	ENE -MAR
31	CAIGUAMI	VILLAMONTES	TARIJA	ENE - ABR	NO REPORTÓ
32	COPACABANA	YACUIBA		ENE -MAR	NO REPORTÓ
33	M. WARRIOR S.R.L. (EXPETROPAC S.R.L.)	CAMPO PAJOSO		ENE - DIC	ENE -MAR
34	RIO BERMEJO	BERMEJO		ENE - DIC	ENE - FEB

A partir de la tabla anterior, se observa que en la gestión 2009, mas del 51% EEºSSº tuvieron una continuidad en la presentación de reportes a lo largo de todos los meses de la gestión, cuya tendencia continua en el año 2010, en curso, en el cual la continuidad de reporte se presenta en un 48% de los regulados.

En cuanto a los volúmenes reportados y los ingresos diferidos como resultado de aplicación de los mecanismos y procedimientos dispuestos por la norma, se presenta las siguientes tablas:

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

VOLUMENES COMERCIALIZADOS CON EL PRECIO INTERNACIONAL
GESTION - 2009

GESTION	MES	PRODUCTO	ODECO			DEF				FACTURACION YPFB (Bs)
			TOTAL EEºSSº (RA SSDH Nº 1230/2008)	NUMERO DE EEºSSº REPORTADAS	VOLUMEN COMERCIALIZADO (Lt)	PRECIO FINAL (Bs/Lt)	PRECIO FINAL INTERNACIONAL (Bs/Lt)	DIFERENCIAL DE PRECIO INTERNACIONAL (Bs/Lt)	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	
2009	ENERO	DO	34(*)	26	9.865	3,74	9,27	5,55	SSDH N° 1319/2008	54.750,03
		GE			6.769	3,72	8,28	4,54		30.731,76
	FEBRERO	DO		26	2.721	3,74	9,02	5,30	SSDH N° 0126/2009	14.418,65
		GE			2.005	3,72	8,03	4,29		8.603,25
	MARZO	DO		22	557	3,74	8,75	5,03	SSDH N° 0221/2009	2.802,26
		GE			746	3,72	7,81	4,07		3.037,64
	ABRIL	DO		16	1.049	3,74	8,35	4,63	SSDH N° 0317/2009	4.858,31
		GE			419	3,72	7,54	3,80		1.591,10
	MAYO	DO		15	708	3,74	7,92	4,20	ANH N° 0456/2009	2.973,98
		GE			331	3,72	7,23	3,49		1.155,19
	JUNIO	DO		15	646	3,74	7,51	3,79	ANH N° 0554/2009	2.446,67
		GE			250	3,72	6,97	3,23		807,02
	JULIO	DO		15	799	3,74	7,06	3,34	ANH N° 0667/2009	2.667,79
		GE			417	3,72	6,68	2,94		1.225,98
	AGOSTO	DO		15	627	3,74	6,61	2,89	ANH N° 0782/2009	1.812,03
		GE			594	3,72	6,38	2,64		1.568,16
	SEPTIEMBRE	DO		15	498	3,74	6,34	2,62	ANH N° 0876/2009	1.304,76
		GE			304	3,72	6,17	2,43		738,72
	OCTUBRE	DO		15	940	3,74	6,08	2,36	ANH N° 0987/2009	2.218,40
		GE			325	3,72	5,89	2,15		698,75
	NOVIEMBRE	DO		14	559	3,74	6,01	2,29	ANH N° 1125/2009	1.280,11
		GE			342	3,72	5,91	2,17		742,14
	DICIEMBRE	DO		13	1.066	3,74	6,04	2,32	ANH N° 1251/2009	2.473,12
		GE			434	3,72	6,04	2,30		998,20
	TOTAL	DO			20.034	3,74				94.006,11
		GE			12.936	3,72				51.897,91

(*) A partir de octubre de 2009 se incorporó la EEºSSº CORDILLERA ubicada en la localidad de Camiri

VOLUMENES COMERCIALIZADOS CON EL PRECIO INTERNACIONAL
GESTION - 2010

GESTION	MES	PRODUCTO	ODECO			DEF				FACTURACION YPFB (Bs)
			TOTAL EEºSSº (RA SSDH Nº 1230/2008)	NUMERO DE EEºSSº REPORTADAS	VOLUMEN COMERCIALIZADO (Lt)	PRECIO FINAL (Bs/Lt)	PRECIO FINAL INTERNACIONAL (Bs/Lt)	DIFERENCIAL DE PRECIO INTERNACIONAL (Bs/Lt)	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	
2010	ENERO	DO	34	16	965	3,74	6,17	2,45	ANH N°0002/2010	2.364,25
		GE			2.305	3,72	6,24	2,50		5.762,50
	FEBRERO	DO		14	1.133	3,74	6,28	2,56	ANH N° 0082/2010	2.900,48
		GE			1.913	3,72	6,4	2,66		5.088,58
	MARZO	DO		7	689	3,74	6,42	2,70	ANH N° 0176/2010	1.861,54
		GE			544	3,72	6,54	2,80		1.522,50
	ABRIL	DO				3,74	6,61	2,89	ANH N° 0276/2010	0,00
		GE				3,72	6,73	2,99		0,00
	MAYO	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	JUNIO	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	JULIO	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	AGOSTO	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	SEPTIEMBRE	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	OCTUBRE	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	NOVIEMBRE	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	DICIEMBRE	DO				3,74				0,00
		GE				3,72				0,00
	TOTAL	DO			2.787	3,74				7.126,27
		GE			4.762	3,72				12.373,58

YPFB como beneficiario del diferencial de precio, debería contar con los registros actualizados sobre ventas de combustibles a precio internacional facturado por las EEºSSº estipuladas en la R.A. SSDH Nº 1230/2008 y R.A. ANH No. 0995/2009.

ANH
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

CONCLUSIONES

- A la entrada en vigencia del D.S. No. 29814 las EEºSSº y de la R.A. SSDH Nº 1230/2008, se registró un número de reporte de EEºSSº de más del 75% en el primer trimestre del 2009, a partir del segundo trimestre hasta febrero de la presente gestión el reporte fue efectuado en un 45%, promedio de 15 EEºSSº por mes.

- El reporte se efectúa a través de correo electrónico y por vía física, utilizando un formato de registro adoptado por la Dirección ODECO Hidrocarburos para compatibilizar la estadística.

- El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto a tiempo lo cual conlleva a solo poder consolidar la información de manera anual.

Los vacios mencionados en los párrafos anteriores limita la actuación coercitiva por parte de la ANH para imponer penalidades por el incumplimiento de envío de registros e información por parte de las EEºSSº.

3. RECOMENDACIONES

Se recomienda la remisión de este informe a Dirección Jurídica para establecer en base a criterio legal las medidas administrativas oportunas a las EEºSSº que en la gestión 2010 no hayan emitido reportes de comercialización de gasolina especial y/o diesel oil a precio internacional según establece el articulo 9 del D.S. No. 29814.

Así mismo se recomienda la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega de información, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo. Se sugiere:

PLAZO	: No mayor a los primeros 10 días de cada mes.
LLENADO DE FORMULARIO	: Mediante la página web de la ANH con códigos de acceso
ENVÍO	: Por medio digital y físico.
FORMATO	: Se adjunta al presente informe (formato homogenizado con requerimientos de la DRC)

Con este motivo lo saludo a usted atentamente.

Ing. Hortensia Jiménez Rivera
INGENIERO II ODECO HIDROCARBUROS

Cc: arch
adj; lo citado

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

ANEXO II

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. Xxxx/2010

REPORTE DE VENTAS DE GASOLINA ESPECIAL Y DIESEL OIL

ESTACION DE SERVICIO: ______________________ **MES:** ________

RESPONSABLE: ______________________ **AÑO:** ________

CORREO ELECTRONICO: ________ **TELEFONO:** ________ **CELULAR:** ________

DEPARTAMENTO: ________ **PROVINCIA:** ________ **LOCALIDAD:** ________

PRECIO FINAL INTERNACIONAL(*): D.O. = Bs/Lt G.E. = Bs/Lt

FECHA	No. FACTURA		NIT	PLACA DE VEHICULO	IMPORTE (Bs.)		VOLUMEN VENDIDO (Lt)	
	YPFB	EEºSSº			YPFB	EEºSSº	Gasolina Especial	Diesel Oil
			TOTALES					

(*) SI APLICA

LAS AFP REGISTRARON A 1,2 MILLONES DE PERSONAS

Gestora prevé inscribir a 100 mil independientes

FOTO: ARCHIVO

Plataforma de atención al cliente en las oficinas de la AFP BBVA Previsión.

La gestora pública de seguridad social prevé inscribir a 100 mil trabajadores independientes, o por cuenta propia, en el primer año de su funcionamiento, según la proyección del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El Gobierno informó que están en curso las negociaciones con las actuales administradoras de fondos de pensiones (AFP) para su posterior proceso de transición a la nueva gestora estatal.

Según los datos oficiales, las AFP (Futuro y BBVA Previsión) tienen registrado a aproximadamente 1,2 millones de personas, de las cuales sólo 600 mil realizan sus aportes para acceder a la jubilación.

El fondo total de los aportes laborales llega a 4.500 millones de dólares, cuya cifra, según la percepción del Gobierno, se mantendrá en los actuales niveles con la implementación del nuevo proyecto de Ley de Pensiones, que reemplazará a la vigente Ley 1732.

La propuesta gubernamental permite que los trabajadores independientes accedan a una pensión vitalicia, mientras cumplan con los 10 años de aporte mínimo.

CHOFERES

La Confederación Nacional de Choferes Sindicalizados de Bolivia informó ayer que hoy presentarán ante la Asamblea Legislativa Plurinacional una propuesta elaborada por sus asesores jurídicos para que se incluya en el proyecto de Ley de Pensiones un artículo referido a que el sector pueda acceder a una renta de jubilación.

El secretario ejecutivo de la Confederación, Franklin Durán, informó que el planteamiento consiste en que la estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB Corporación) sea el agente de retención de un fondo común que será creado con los aportes de los transportistas, sindicalizados o libres.

"Pensamos crear un fondo común a través del (consumo) de los combustibles, esto no afectará a los pasajes", apuntó el dirigente.

YPFB recaudó Bs 61 millones en seis meses por patentes

Hasta el primer semestre de este año, YPFB Corporación recaudó Bs 61,6 millones por concepto de patentes petroleras, recursos que se derivan de las concesiones petroleras y se distribuyen entre municipios y el Gobierno para desarrollar programas y proyectos de inversión pública y gestión ambiental.

Según el informe enero-junio de 2010 de la Vicepresidencia de Administración de Contratos y Fiscalización de YPFB Corporación, entre las empresas petroleras que pagaron más patentes están: YPFB Petroandina SAM con 14 millones de bolivianos, Repsol YPF E&P Bolivia SA con 12,8 millones de bolivianos y YPFB Chaco SA con 7,1 millones bolivianos, entre otros.

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 3058, de 17 de mayo de 2005, el Tesoro General de la Nación (TGN) –en un período de 30 días de cobradas las patentes– transferirá el 50 por ciento del valor de éstas a los municipios en cuyas circunscripciones se encuentran las concesiones petroleras que generan el pago, con destino únicamente a programas y proyectos de inversión pública o gestión ambiental.

"El restante 50% será utilizado por el Gobierno para programas y proyectos de inversión pública y gestión ambiental en los departamentos productores de hidrocarburos", señala el Decreto 29046. **(AN-YPFB).**

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1146/2010

La Paz, 22 de octubre de 2010

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008 (en adelante el **DS.29814**); sus antecedentes; las leyes sectoriales y especiales de la materia; y

CONSIDERANDO:

Que, el **DS.29814**, dispone en su Artículo 2, parágrafo II., que debe ser la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante la **SH**), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la que mediante Resolución Administrativa establezca las Estaciones de Servicio (EE^{a} SS^{s}) que en el territorio nacional, están obligadas realizar la venta de Gasolina Especial (GE) Internacional y Diésel Oil (DO) Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la normativa suprema citada en el párrafo anterior, la entonces **SH** dicta la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008 (en adelante la **RA SSDH Nº 1230/08**), cuyo Artículo PRIMERO enumera y menciona por Departamentos a las EE^{a} SS^{s} fronterizas y en áreas de riesgo que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0995/2009 de 01 de octubre de 2009 (**RA ANH Nº 0995/09**), la **ANH** complementa la **RA SSDH Nº 1230/2008**, incluyendo a la Estación Servicio de Combustibles Líquidos CORDILLERA de la localidad de Carrirí, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, dentro de las que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa Internacional.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la aplicación y cumplimiento del Artículo 9 del **DS.29814**, por las EE^{a} SS^{s} comprendidas en las Resoluciones Administrativas: **RA SSDH Nº 1230/08** y **RA ANH Nº 0995/09**, el INFORME ODEC 297/2010 INF de 26 de abril de 2010 (en adelante el **Informe Técnico**), concluye que: *"El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto al tiempo lo cual conlleva a solo poder consolidar la información de manera anual."* (El subrayado se añade), recomendando por tanto, la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo.

Que, el INFORME DJ 1071/2010 INF de fecha 22 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe Legal**), en atención a lo recomendado en el **Informe Técnico** y su correspondiente compulsa con el precedente legal vigente y aplicable, concluye que la determinación a través de una resolución administrativa de la forma (física – electrónica) y del plazo (días hábiles o calendarios), para el reporte de los volúmenes de ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional por las EE^{a} SS^{s} señaladas en las Resoluciones Administrativas: **SSDH Nº 1230/08** y **ANH Nº 0995/09**, constituye un acto de imprescindible y obligatoria emisión que al completar el sentido y alcance de lo normado en el Artículo 9 del **DS.29814**, hace legalmente viable la imposición, previo proceso administrativo sancionador, contra la E^{a}S^{s} que resulte infractora, de una de las sanciones previstas en el Artículo 10 del **DS.29814**, correspondiéndole por tanto a la **SH**, hoy **ANH**, dictar la resolución administrativa en cuestión, en cuya parte resolutiva deberá también aprobarse en anexo adjunto que podrá igualmente ser obtenido y descargado de la página web de la ANH, el formato de la Planilla de Reporte de Ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional, para los casos de remisión física y electrónica de la mencionada Planilla.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone en su Artículo 10 que: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones (...) y k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 25 que: *"Además de las establecidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones."* (El subrayado se añade)

Que, el **DS.29814** de aplicación en el territorio comprendido dentro de los 50 Km., de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, prevé en su Artículo 9, que: *"Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa."* (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y al ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes sectoriales y especiales de la materia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio fronterizas y en áreas de riesgo comprendidas en las Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 1230/08 de 08 de diciembre de 2008; y ANH Nº 0995/09 de 01 de octubre de 2009, deberán dentro del plazo de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes, remitir simultáneamente en forma física y electrónica a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérseles, previo procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, según corresponda.

SEGUNDO: Aprobar en ANEXO 1, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional, que deberá ser llenado por las EE^{a} SS^{s} incluidas en las Resoluciones Administrativas precitadas en el Artículo anterior.

TERCERO: El Formulario de la Planilla aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser obtenido y descargado por los interesados de la página web (www.anh.gob.bo) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para el caso de remisión electrónica se deja establecido que el correo electrónico al cual deberá enviarse la Planilla una vez llenada con los datos requeridos, es precio.diferencial@anh.gob.bo

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS***; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO***.

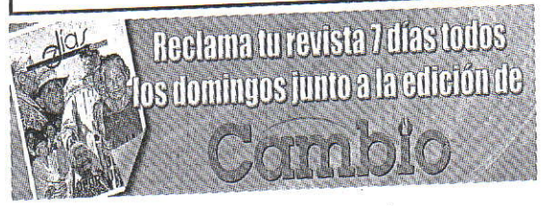

Diputado de Convergencia atropella a un niño y lo deja en coma

SANTA CRUZ/EL DIA El diputado de Convergencia Nacional, Rafael López, se vio involucrado en un accidente de tránsito que dejó a un menor de 9 años al borde de la muerte al ser atropellado por el vehículo que conducía. El accidente ocurrió la tarde del domingo en la avenida camino a Paurito en circunstancia en que el parlamentario se desplazaba por la zona del Plan Tres Mil a bordo de un vehículo marca Ford, color blanco, placa 548-NLT.

Según versiones de testigos, López intentó rebasar un vehículo en plena avenida saliendo del asfalto sin percatarse que el niño José Manuel Silva Mojica (9) caminaba por la vereda de tierra junto a su primo impactándolo con la parte delantera del motorizado que lo arrojó por lo menos 5 metros. Sin embargo, el diputado en su declaración informativa negó tal situación y manifestó que el estudiante intentó cruzar la calzada.

Estudiantes del cuarto básico del colegio América Fe y Alegría llegaron hasta la estación policial Integral del Plan Tres Mil tomados de pancartas exigiendo que el diputado quede detenido.

"Queremos que nuestro compañero salve su vida y que el responsable quede detenido", dijo una escolar compañera de la víctima.

Una turba de vecinos y familiares del menor se trasladaron hasta la estación policial y echaron en cara al diputado que emprendía elevada velocidad el momento del accidente. Incluso un ciudadano particular agredió al parlamentario mientras era conducido hasta la celda policial donde durmió dos noches.

El padre del menor accidentado, Denar Silva Peraza (30), indicó que López en vez de llevar a su hijo al centro médico de urgencia tras el accidente, primero se fue a buscar a un familiar y luego trasladar recién al niño hasta la Clínica Santa María donde permanece internado.

El fiscal Oswaldo Patiño indicó que por la gravedad en que se encuentra el menor, la Fiscalía está en la obligación de pedir la detención preventiva del parlamentario.

"El diputado será imputado por el delito de lesiones graves ya que la víctima presenta 3 fracturas en el cráneo, una en el abdomen y en la pierna izquierda", explicó.

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1146/2010

La Paz, 22 de octubre de 2010

VISTOS:
El Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008 (en adelante el **DS.29814**); sus antecedentes; las leyes sectoriales y especiales de la materia; y

CONSIDERANDO:
Que, el **DS.29814**, dispone en su Artículo 2, parágrafo II., que debe ser la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante la **SH**), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la que mediante Resolución Administrativa establezca las Estaciones de Servicio (EE° SS°) que en el territorio nacional, están obligadas realizar la venta de Gasolina Especial (GE) Internacional y Diésel Oil (DO) Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.
Que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la normativa suprema citada en el párrafo anterior, la entonces **SH** dicta la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008 (en adelante la **RA SSDH Nº 1230/08**), cuyo Artículo PRIMERO enumera y menciona por Departamentos a las EE° SS° fronterizas y en áreas de riesgo que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.
Que, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0995/2009 de 01 de octubre de 2009 (**RA ANH Nº 0995/09**), la **ANH** complementa la **RA SSDH Nº 1230/2008**, incluyendo a la Estación Servicio de Combustibles Líquidos CORDILLERA de la localidad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, dentro de las que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa internacional.

CONSIDERANDO:
Que, respecto a la aplicación y cumplimiento del Artículo 9 del **DS.29814**, por las EE° SS° comprendidas en las Resoluciones Administrativas; **RA SSDH Nº 1230/08 y RA ANH Nº 0995/09**, el INFORME ODEC 297/2010 INF de 26 de abril de 2010 (en adelante el **Informe Técnico**), concluye que: *"El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto al tiempo lo cual conlleva a solo poder consolidar la información de manera anual."* (El subrayado se añade), recomendando por tanto, la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo.
Que, el INFORME DJ 1071/2010 INF de fecha 22 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe Legal**), en atención a lo recomendado en el **Informe Técnico** y su correspondiente compulsa con el precedente legal vigente y aplicable, concluye que la determinación a través de una resolución administrativa de la forma (física – electrónica) y del plazo (días hábiles o calendarios), para el reporte de los volúmenes de ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional por las EE° SS° señaladas en las Resoluciones Administrativas: **SSDH Nº 1230/08** y **ANH Nº 0995/09**, constituye un acto de imprescindible y obligatoria emisión que al completar el sentido y alcance de lo normado en el Artículo 9 del **DS.29814**, hace legalmente viable la imposición, previo proceso administrativo sancionador, contra la E°S° que resulte infractora, de una de las sanciones previstas en el Artículo 10 del **DS.29814**, correspondiéndole por tanto a la **SH**, hoy **ANH**, dictar la resolución administrativa en cuestión, en cuya parte resolutiva deberá también aprobarse en anexo adjunto que podrá igualmente ser obtenido y descargado de la página web de la ANH, el formato de la Planilla de Reporte de Ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional, para los casos de remisión física y electrónica de la mencionada Planilla.

CONSIDERANDO:
Que, la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone en su Artículo 10 que: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones (...) y k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*
Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 25 que: *"Además de las establecidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones."* (El subrayado se añade)
Que, el **DS.29814** de aplicación en el territorio comprendido dentro de los 50 Km., de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, prevé en su Artículo 9, que: *"Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa."* (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:
El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y al ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes sectoriales y especiales de la materia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio fronterizas y en áreas de riesgo comprendidas en las Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 1230/08 de 08 de diciembre de 2008; y ANH Nº 0995/09 de 01 de octubre de 2009, deberán dentro del plazo de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes, remitir simultáneamente en forma física y electrónica a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérseles, previo procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, según corresponda.

SEGUNDO: Aprobar en ANEXO 1, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional, que deberá ser llenado por las EE° SS° incluidas en las Resoluciones Administrativas precitadas en el Artículo anterior.

TERCERO: El Formulario de la Planilla aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser obtenido y descargado por los interesados de la página web (www.anh.gob.bo) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para el caso de remisión electrónica se deja establecido que el correo electrónico al cual deberá enviarse la Planilla una vez llenada con los datos requeridos, es precio.diferencial@anh.gob.bo

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS***:
Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO.***

91900

¿Es la Última? ¡NO!... La Penúltima
Búscala en Extra Clasificados de Opinión
Encontrarás: una Sonrisa... una Reflexión... y la mejor manera de publicitar tus avisos más bajos del mercado, todos los días... La Penúltima

COMUNICADO

NuevaTel PCS de Bolivia S.A. tiene el agrado de informar a sus usuarios y al público en general que entrará en vigencia el siguiente servicio de valor agregado:

Servicio de Valor Agregado: NOTIFICACIÓN LLAMADAS PERDIDAS

Descripción: Los usuarios del Servicio Móvil PCS de NuevaTel podrán acceder al servicio de notificación de llamadas perdidas, el cual consistirá en la notificación vía mensaje corto de texto (SMS) de las llamadas que el usuario no pudo recibir por encontrarse su terminal móvil apagada o fuera de cobertura.

Cabe aclarar que una vez que el usuario encienda su terminal móvil o ingrese nuevamente en cobertura, recibirá la notificación de las llamadas perdidas de las últimas 48 horas en que no estuvo disponible.

Este servicio de notificación será gratuito. Para contar con el mismo, el usuario únicamente deberá contar con una casilla de voice mail activa (a la que ingresen mensajes y sean recuperados efectivamente).

Vigencia: a partir del día 26 de noviembre de 2010.

El servicio se aplicará a todos los planes Pre-Pago, Cuenta Controlada, Post-Pago, Bolsas de Minutos Corp (Business Pack), Planes Corporativos excluyendo Teléfonos Públicos, planes V-Datos y Localízame.

NuevaTel agradece su atención.

NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

999 L.P.

COMUNICADO

NuevaTel S.A. comunica a sus abonados, usuarios y al público en general que, siguiendo su política de constantes mejoras de calidad del servicio, realizará trabajos de mantenimiento en su red de telecomunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- Los días 8 y 9 de diciembre de 2010, en la ventana de mantenimiento entre hrs. 00:00 a.m. y hrs. 6:00 a.m., se realizarán trabajos de mantenimiento de una de las unidades controladoras de radiobases de NuevaTel. Se ha previsto un corte de 5 (cinco) horas de duración para cada día debido a la realización de los trabajos en la ventana de mantenimiento mencionada. Dichos trabajos afectarán los servicios Móvil PCS, Internet Móvil mediante GPRS, Telefonía Pública, envío/recepción de mensajes cortos de texto (SMS), envío/recepción de Mensajes Multimedia (MMS) y Servicios de Valor Agregado de NuevaTel en los departamentos de Oruro, Potosí, Sucre, Tarija, Beni, Pando; las siguientes localidades del departamento de La Paz: Sorata y Chulumani; y las siguientes localidades del departamento de Santa Cruz: Samaipata, Vallegrande, Puerto Suárez, Puerto Quijarro, San Ignacio de Velasco, San Matías, San Miguel de Velasco, San José de Chiquitos y Roboré.

Se recuerda que cualquier consulta o duda puede ser dirigida al número gratuito de atención al cliente 800-14-1414.

NuevaTel S.A. agradece su comprensión.

NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

999 L.P.

COMUNICADO

NuevaTel PCS de Bolivia S.A. comunica a sus usuarios y público en general que el día martes 23 de noviembre de 2010, estará vigente la promoción "BOLSA CHAPACA" que consiste en:

- La Bolsa actual de 4,5 minutos tendrá el DOBLE de minutos (9 minutos) por el mismo precio, o sea por Bs 5.
- Para comprar la Bolsa Chapaca, el usuario podrá llamar GRATIS al *123#, opción 1, y elegir la Bolsa de 4,5 minutos.
- La promoción estará vigente desde las hrs. 00:00 a.m. hasta hrs. 23:59 del día 23 de noviembre de 2010.
- La promoción aplicará a todos los usuarios con rangos de numeración del departamento de Tarija y suscritos a los planes Pre-Pago, Cuenta Controlada 30, Cuenta Controlada 60, Cuenta Controlada 75, Post-Pago Sin Requisitos 30, Post-Pago Sin Requisitos 50, Post-Pago Sin Requisitos 75.

La bolsa promocional tendrá las mismas características de las bolsas vigentes que se describen a continuación:

- Los minutos de la bolsa expirarán a hrs. 23:59 del día de la compra de la bolsa.
- Los minutos de la bolsa sólo podrán ser utilizados para llamadas entre móviles de cualquier operador a nivel nacional y a números fijos locales (de la misma área de servicio).
- Si el usuario utiliza todos los minutos de su bolsa, los minutos fuera de la bolsa tendrán las mismas tarifas del plan al cual está suscrito.
- Los usuarios podrán comprar varias bolsas de minutos en el mismo día mientras tengan saldo.
- Sólo los usuarios activos con saldo de crédito podrán adquirir las bolsas.
- Primero se consumirán los minutos de la bolsa y posteriormente el saldo de crédito que tenga el usuario.
- Asimismo, el usuario podrá enviar un mensaje de texto al número corto de acceso 0123 con la palabra BOLSAS, y el sistema enviará la lista de bolsas disponibles y su descripción.

NuevaTel S.A. agradece su atención.

NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

999 L.P.

SE DA BUENA GRATIFICACIÓN

A la persona que dé datos de una vagoneta Corolla placa 2062-KRE, color plomo, Chasis EE 1020069696, motor 4 E 2717119. Telf. 71329852 / 79812820. 14720-23

SE DA BUENA GRATIFICACIÓN

A la persona que devuelva una documentación de 3 inmuebles pertenecientes al Sr. Ronald Leaños Rivero. Telf. 71329852 / 76661842. 14721-23

INDUSTRIA METALMECÁNICA

En crecimiento necesita: Auxiliar Contable con experiencia.
Ref: en horas de oficina al 3520237 ó 3523802. 14649-23 al 25

INDUSTRIA METALMECÁNICA

En crecimiento necesita: Ing. Civil Jr. con conocimientos en diseñador de Estructuras en Autocad 3D y 2D.
Ref: en horas de oficina al 3520237 ó 3523802. 14650-23 al 25

IMPORTANTE EMPRESA NECESITA URGENTE!!!

- Estudiantes de Comercialización, (varón).
- Bachilleres para producción.
- Personal para mantenimiento.
- Choferes Cat. "B".

Interesados llamar al Telf. 3467676 / 3471007 / 77859761 o presentarse en Parque Industrial Mza. 21-A. 19171-23 al 29

REQUERIMIENTO DE PERSONAL

IMPORTANTE GRUPO EMPRESARIAL, REQUIERE CON URGENCIA INCORPORAR A SU DPTO. LEGAL UN ABOGADO JUNIOR, CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE EJERCICIO PROFESIONAL DE 3 AÑOS PREFERENTEMENTE EN DERECHO EMPRESARIAL CORPORATIVO. LOS INTERESADOS ENVIAR SU CURRÍCULUM VITAE CON SUS PRETENSIONES SALARIALES A LA CASILLA DE CORREO POSTAL Nº 491 O CONTACTARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS 72178040 – 70714358. 16018-22

CRE CORTES PROGRAMADOS DE ENERGIA ELECTRICA

JUEVES 25 DE NOVIEMBRE

13:00 a 17:30: UV:004 MZ:00 - LOCALIDAD MINERO.
13:00 a 18:00: UV:091A MZ:002A-017-093 - BARRIO LOS PENOCOS Y AVENIDA SUDAMERICANA.
UV:091A MZ:001-007-002-008A-015-008-002-016-002A-017 - BARRIO LOS PENOCOS.
UV:091A MZ:016-035-037-037A-039-017 - AVENIDA PANAMERICANA BARRIO LOS PENOCOS.
UV:091A MZ:033-034-035 - AVENIDA PANAMERICANA Y CUARTO ANILLO BARRIO LOS PENOCOS.

www.cre.com.bo TS-23

RECOMPENSA

Se ofrece buena recompensa a la persona que dé datos de una vagoneta Toyota touring placa 2387 GTP, color azul con plomo. Llamar al cel. 79816072. 17557-22 y 23

Frutas Abrillantadas

Para panetones, línea ORIETA
Pedidos: 755-26927, 3597124(5)
Santa Cruz – Bolivia
17522-20 al 26

SAGUAPAC

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS "SANTA CRUZ" LTDA.

AVISO DE CORTE DE SERVICIO DE AGUA POTABLE

A nuestros asociados y usuarios, comunicamos que procederemos a cortar el servicio de agua potable en:

Ubicación:	**UV - 108**
Manzana:	**02-17**
Barrio:	**24 de Septiembre, Villa Copacabana, La Colonia**
Fecha:	**Miércoles 24 de noviembre de 2010**
Horario:	**14:00 a 18:00**
Motivo:	**Empalmes a red - EMPRESA CONAVI**

Hacemos notar que una vez ejecutado el trabajo de instalación de la válvula en la interconexión, probablemente se presenten sedimentos en el abastecimiento de agua, por lo que solicitamos tomar las precauciones del caso. Agradecemos su comprensión.

Unidad de Comunicación e Imagen

Santa Cruz, 23 de noviembre de 2010 TS-23

SAGUAPAC

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS "SANTA CRUZ" LTDA.

AVISO DE CORTE DE SERVICIO DE AGUA

A nuestros asociados y usuarios, comunicamos que procederemos a cortar el servicio de agua potable en:

Ubicación:	**UV - 215**
Manzana:	**S/N**
Barrio:	**LAS PAMPITAS**
Motivo:	**2 Empalmes a la red existente Empresa Aguilera**
Fecha:	**Miércoles 24 de noviembre de 2010**
Horario:	**14:00 a 18:00**

Hacemos notar que una vez restablecido el servicio, pueden presentarse sedimentos en el agua, por lo que solicitamos realizar una purga (dejar correr el agua) de algún grifo interno. Por estos inconvenientes, agradecemos su comprensión.

Unidad de Comunicación e Imagen

Santa Cruz, 23 de noviembre de 2010 TS-23

TOTAL

A NUESTROS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Informamos a ustedes que por cierre de gestión contable anual, el día lunes 13 de diciembre de 2010 será el último día de recepción de facturas. Posteriormente a esta fecha no se recibirán facturas por ningún concepto.

A partir del primer día hábil del mes de enero de 2011 se reanudará la recepción de facturas de acuerdo a las normas establecidas por la compañía, las mismas que son de conocimiento general.

Agradecemos su gentil atención

Santa Cruz de la Sierra, 17 de noviembre de 2010

14768-23 y 1

ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos

Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1146/2010

La Paz, 22 de octubre de 2010

VISTOS:

El Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008 (en adelante el **DS.29814**); sus antecedentes; las leyes sectoriales y especiales de la materia; y

CONSIDERANDO:

Que, el **DS.29814**, dispone en su Artículo 2, parágrafo II., que debe ser la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante la **SH**), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), la que mediante Resolución Administrativa establezca las Estaciones de Servicio (EE° SS°) que en el territorio nacional, están obligadas realizar la venta de Gasolina Especial (GE) Internacional y Diésel Oil (DO) Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2 de la normativa suprema citada en el párrafo anterior, la entonces **SH** dicta la Resolución Administrativa SSDH Nº 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008 (en adelante la **RA SSDH Nº 1230/08**), cuyo Artículo PRIMERO enumera y menciona por Departamentos a las EE° SS° fronterizas y en áreas de riesgo que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0995/2009 de 01 de octubre de 2009 (**RA ANH Nº 0995/09**), la ANH complementa la **RA SSDH Nº 1230/2008**, incluyendo a la Estación Servicio de Combustibles Líquidos CORDILLERA de la localidad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, dentro de las que deben comercializar GE Internacional y DO Internacional a vehículos con placa internacional.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la aplicación y cumplimiento del Artículo 9 del **DS.29814**, por las EE° SS° comprendidas en las Resoluciones Administrativas: **RA SSDH Nº 1230/08** y **RA ANH Nº 0995/09**, el INFORME ODEC 297/2010 INF de 26 de abril de 2010 (en adelante el **Informe Técnico**), concluye que: *"El hecho de no contar con un tiempo límite de recepción de los reportes hacen que los regulados tengan la posibilidad de emitirlos de manera arbitraria en cuanto al tiempo lo cual conlleva a solo poder consolidar la información de manera anual."* (El subrayado se añade), recomendando por tanto, la elaboración de una Resolución Administrativa que regule los plazos de entrega, el formato/formulario y el procedimiento de llenado y envío del mismo.

Que, el INFORME DJ 1071/2010 INF de fecha 22 de octubre de 2010 (en adelante el **Informe Legal**), en atención a lo recomendado en el **Informe Técnico** y su correspondiente compulsa con el precedente legal vigente y aplicable, concluye que la determinación a través de una resolución administrativa de la forma (física – electrónica) y del plazo (días hábiles o calendarios), para el reporte de los volúmenes de ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional por las EE° SS° señaladas en las Resoluciones Administrativas: **SSDH Nº 1230/08** y **ANH Nº 0995/09**, constituye un acto de imprescindible y obligatoria emisión que al completar el sentido y alcance de lo normado en el Artículo 9 del **DS.29814**, hace legalmente viable la imposición, previo proceso administrativo sancionador, contra la E°S° que resulte infractora, de una de las sanciones previstas en el Artículo 10 del **DS.29814**, correspondiéndole por tanto a la SH, hoy ANH, dictar la resolución administrativa en cuestión, en cuya parte resolutiva deberá también aprobarse en anexo adjunto que podrá igualmente ser obtenido y descargado de la página web de la ANH, el formato de la Planilla de Reporte de Ventas diarias de GE Internacional y de DO Internacional, para los casos de remisión física y electrónica de la mencionada Planilla.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley SIRESE Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, dispone en su Artículo 10 que: *"Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: c) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones (...) y k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades"*

Que, la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 25 que: *"Además de las establecidas en la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones."* (El subrayado se añade)

Que, el **DS.29814** de aplicación en el territorio comprendido dentro de los 50 Km., de las fronteras del país, así como en las áreas de riesgo identificadas en el marco del Decreto Supremo 29753, a la comercialización de Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, prevé en su Artículo 9, que: *"Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diésel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa."* (El subrayado se añade)

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y al ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes sectoriales y especiales de la materia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio fronterizas y en áreas de riesgo comprendidas en las Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 1230/08 de 08 de diciembre de 2008; y ANH Nº 0995/09 de 01 de octubre de 2009, deberán dentro del plazo de los primeros diez (10) días calendarios de cada mes, remitir simultáneamente en forma física y electrónica a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de imponérseles, previo procedimiento administrativo sancionador, las sanciones administrativas previstas en el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, según corresponda.

SEGUNDO: Aprobar en ANEXO 1, el Formulario de Reporte de Ventas Diarias de Gasolina Especial Internacional y de Diésel Oil Internacional, que deberá ser llenado por las EE° SS° incluidas en las Resoluciones Administrativas precitadas en el Artículo anterior.

TERCERO: El Formulario de la Planilla aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser obtenido y descargado por los interesados de la página web (www.anh.gob.bo) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para el caso de remisión electrónica se deja establecido que el correo electrónico al cual deberá enviarse la Planilla una vez llenada con los datos requeridos, es precio.diferencial@anh.gob.bo

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo ***DIRECTOR EJECUTIVO*** a.i. ***AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:*** Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz ***DIRECTOR JURIDICO.***

TS-23

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA PRENSA

CSTPB

APLP

SIN LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO HAY DEMOCRACIA

Dilma Rousseff, presidenta electa de Brasil: **"Prefiero el ruido de la prensa libre que el silencio de las dictaduras"**

firma los cuadernos de recolección de firmas.